

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAB-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 14/01/2013</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

FECHA: veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TULUA  
**DEMANDADO:** SANDRO VILLEGAS ALZATE  
**RADICACION:** 2017-00153

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la petición de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 280-054-0331 de 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago a un directivo docente en cumplimiento de mandato judicial, junto con el acuerdo compromisorio de pago que se deriva de dicho acto administrativo del 8 de septiembre de ese mismo año.

### FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La entidad territorial demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional aduciendo que de no accederse al pedimento, dicha situación derivaría en un detrimento patrimonial en contravía de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 12 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el mandato contenido en el acto demandado contiene el reconocimiento de emolumentos que no fueron ordenados en la sentencia proferida por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 23 de agosto de 2012.

Como normas vulneradas señala los artículos 1, 20 y 209 de la Constitución Nacional y Ley 610 de 2000.

### CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

El demandante, en fecha 5 de abril del año que avanza presenta memorial oponiéndose a la solicitud de suspensión provisional señalando que la solicitud no sustenta, ni plantea en debida forma la carga probatoria que medianamente debe establecer el solicitante respecto a la medida cautelar de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y 231 del CPACA.

Así mismo, refiere que el acto administrativo demandado es un acto de ejecución que solo se limita a dar cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que de contera refiere que no se dan los presupuestos para que opere la suspensión provisional del acto demandado.

Ante la presentación de dicho memorial previo al traslado de la medida cautelar, el despacho tuvo notificada por conducta concluyente la solicitud de medida cautelar y en tal sentido como descrito el traslado establecido en el artículo 233 del CPACA.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

**Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.  
(...)**

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), manifestó:

**“3.2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.-**

*La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:*

**3.2.1.-** *Conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.*

**3.2.2.-** *El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*

**3.2.3.-** *Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

**3.2.4.-** *El CPACA<sup>1</sup> define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. (...)*

*Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”<sup>2</sup>. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>3</sup>.*

*En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.*

---

<sup>1</sup> Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

*Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código<sup>4</sup> respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas.*

(...)

*4.4.- Ahora bien, visto el contenido de la solicitud de suspensión provisional formulada, encuentra el Despacho que en el caso objeto de estudio no es procedente el decreto de medidas cautelares, en el entendido de que el actor no cumplió con la carga de probar siquiera sumariamente la causación de un perjuicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA.<sup>5</sup>*

En el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 280-054-0331 de 6 de septiembre de 2016, por ser violatorios de los artículos 1, 20 y 209 de la Constitución Nacional y de la Ley 610 de 2000.

Al respecto de las normas citadas como quebrantadas, refiere el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, que daño patrimonial al Estado, *es la lesión del patrimonio público, esta representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

En efecto en dicha normativa, se encuentra contempladas las causas por las cuales se presenta dicha situación y del caso particular, el mismo se sucede según lo expuesto en la solicitud de medida con ocasión a los valores reconocidos en el acto administrativo demandado, y que no fueron contemplados por parte del Tribunal contencioso Administrativo en la Providencia del pasado 23 de agosto de 2012.

Al respecto en la citada providencia<sup>6</sup>, sobre los ítems a reconocer se manifiesta:

(...)

Se deduce entonces que el concurso de méritos es el proceso por medio del cual se evalúan diferentes competencias para determinar la inclusión de los docentes en un listado de elegibles, y que únicamente ese concurso de méritos para ingreso al servicio educativo estatal, puede otorgar derechos de carrera docente, siempre y cuando éste hubiere sido elegido de una lista de elegibles, hubiera superado el periodo de prueba y se hubiera inscrito en el Escalafón Docente. Por ello es que la carrera docente se erige "en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón." (Artículo 16 del Decreto 1278 de 2002). No obstante del caso sub judice, se desprende que el señor SANDRO VILLEGAS fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de Rector de una institución educativa pero que en ningún momento desarrolló sus funciones, lo que significa que no se pudo evaluar su periodo de prueba por parte de la entidad demandada, y que por ende no se superó el mismo, ni tampoco podía ser inscrito en el Escalafón Docente. **Tales circunstancias implican que para efectos de la condena por salarios y demás emolumentos dejados de percibir en favor del**

---

<sup>4</sup> Artículo 229 del CPACA.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, 26 de agosto de 2016, Radicación: 11001-03-24-000-2016-00191-00.

<sup>6</sup> Sentencia No. 023 de 23 de agosto de 2012. MP Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA. Proceso. 2008-00148-01. Actor. SANDRO VILLEGAS ALZATE

actor y a cargo del municipio de Tuluá, se debe tener en cuenta el último salario devengado por el actor, toda vez que no ejerció ni se desempeñó en el cargo para el que fue nombrado en periodo de prueba; y que igualmente para efectos del reintegro habrá de ordenarse que se haga al cargo de Rector en periodo de prueba, puesto que nunca superó ese periodo, como para pretender un reintegro como Rector con derechos de carrera que haya superado dicho periodo y hubiere sido inscrito en el escalafón docente. (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Finalmente observa la Sala que dentro del acápite de pretensiones de la demanda el apoderado judicial del actor solicita: "3.- *En consecuencia y como restablecimiento del derecho, se ordene al Municipio de Tuluá, que pague al señor SANDRO VILLEGAS ALZATE, el valor de toda la asignación adicional, primas, costo acumulado, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos, que dejó de percibir hasta la fecha de su legal vinculación*", sin embargo dicha petición no tiene claridad por cuanto no se define de forma exacta un periodo de tiempo, ni otorga certeza desde que fecha se pretende el pago de emolumentos dejados de percibir, y en ese sentido no hay lugar a acceder a ésta pretensión. Pero si en gracia de discusión se tuviera que lo pretendido por el actor en la pretensión No.3, es que se condene a la entidad demandada por los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue nombrado en periodo de prueba hasta la fecha de su desvinculación, tampoco habría lugar a acceder a la pretensión porque basta con revisar el Oficio 240-024-1263 del 14 de diciembre de 2007 (Fl.1 08 y 109 Cdo.1) suscrito por la Secretaría de Servicios Administrativos de Tuluá y dirigido al demandante como respuesta al derecho de petición radicado el 6 de diciembre de 2007, donde se le pone de manifiesto lo siguiente:

*"El Decreto 633 de 2007 por el cual se modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media y se dictaron otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo oficial, en el artículo 9° dispone "A partir del 1° de enero de 2007, quienes desempeñen en las instituciones educativas los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirán una asignación adicional así: .... "*

*"Tal como lo señala la norma, la asignación adicional es para quienes desempeñen el cargo de directivo-docentes, en su caso el de Rector, actividad que usted, según los diferentes oficios que reposan en su historia laboral y situaciones que conoce ampliamente, por ser parte de ellas, no ha ejercido o desempeñado, por lo tanto no se puede reconocer, ya que por las mismas circunstancias hubo que asignar las funciones de rector a otra persona. No es la denominación la que da el derecho a percibir asignaciones adicionales y reconocimientos dispuestos, sino el ejercicio del cargo.*

*"2. Se adjunta los comprobantes de pago del mes de diciembre de 2006, donde registra 36 días cancelados.*

*"3. Igualmente se adjunta copia de los comprobantes de pago de enero a noviembre de 2007; el del mes de diciembre a esta fecha de términos de su solicitud, el mes no ha cursado, éste mes será entregado en la fecha de pago, como se ha hecho mensualmente desde su vinculación."*  
(Negrilla fuera de texto).

Del citado oficio se infiere que al señor SANDRO VILLEGAS no se le podía reconocer asignaciones adicionales, a las cuales habría tenido derecho siempre y cuando hubiera desempeñado el cargo de Rector, lo cual no ocurrió en el subexamine, y que además si se le había cancelado el tiempo laborado desde diciembre de 2006 hasta noviembre de 2007 (excepto diciembre de 2007 que fue el mes cuando se dio realizó la petición y se dio respuesta a la misma), que básicamente fue el tiempo que transcurrió desde que el actor tomó posesión del cargo de Rector en periodo de prueba para el que fue nombrado (22 de noviembre de 2006), hasta el mes inmediatamente anterior (diciembre de 2007) a la fecha en que se dio por terminada su vinculación en periodo de prueba como Rector de la Institución Educativa "Alto Rocio" (18 de enero de 2008).

De lo anterior se acredita que en la citada providencia, si bien se estableció el pago de unos valores por concepto de prestaciones sociales, en la misma no se estableció el reconocimiento de valores propios a los directivos docentes como los sobresueldos

establecidos en el Decreto 700 del 6 de marzo de 2009, sino el reconocimiento y pago de los derechos laborales mínimos de los servidores de la administración.

En este sentido, de la revisión que se hace del acto acusado encuentra esta Sede, que lejos de emitir un pronunciamiento de fondo en el asunto, al parecer en dicho acto administrativo – *Resolución No. 280-054-0331 de septiembre de 6 de 2016* – **se están reconociendo valores al actor como directivo docente, calidad que no tenía al momento de proferir la respectiva condena**, y en cuyos ítems de liquidación, se establece el pago de sobresueldo a favor del demandado, circunstancia que atemperándose a lo señalado en la sentencia del 23 de agosto de 2012 no resulta procedente y por tanto constituye un detrimento patrimonial por el reconocimiento de un valor en exceso que no corresponde a lo ordenado en la precitada providencia, por lo que será en la sentencia que defina el medio de control, donde se establecerá la legalidad del acto demandado, en el sentido de establecer si el demandado SANDRO VILLEGAS ALZATE, tenía o no derecho al pago del sobresueldo establecido en el acto demandado, que por lo pronto y dada la aparente contradicción se procederá a su suspensión.

Así las cosas, y atendiendo la procedencia de la medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del CPACA, dado que la misma busca proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, aunado la protección al patrimonio público ante el posible detrimento que pudiera causar la ejecución del acto demandado, se procederá a suspender los efectos del acto administrativo acusado, así como también del acuerdo compromisorio suscrito por el Alcalde del municipio de Tuluá, y el demandado dentro de este medio de control.

De igual forma, se coligen que se encuentran satisfechos los presupuestos indicados en el artículo 231 del C.P.A.C.A., según el cual, al no otorgarse la medida se suceda un perjuicio irremediable para la entidad demandante, toda vez que se vislumbra prima facie y sin realizar mayores elucubraciones o un análisis exhaustivo, la contradicción en que incurre el acto demandado respecto a lo ordenado en la sentencia de 23 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso ordinario.

No se fijará caución alguna, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 232 del C.P.A.C.A., que establece que no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Resolución No. 280-054.0331 de septiembre 6 de 2016, por medio del cual se reconoce y ordena el pago a un directivo docente en cumplimiento a mandamiento judicial, así como también el respectivo acuerdo compromisorio de fecha 8 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de abril de 2017, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigeros

**ORIGINAL FI**